

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Yuli Andrea Londoño Rodríguez
Menor	A.L.R. identificada con Nuij 1.032.033.125
Demandado	Uberney Mira Gaviria
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 – 00474 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	Nº 733

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

I.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por la señora **YULI ANDREA LONDOÑO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.406.095, en interés de la menor **A.L.R.** identificada con Nuij 1.032.033.125 y en contra del señor **UBERNEY MIRA GAVIRIA** con cédula de ciudadanía N° 8'177.589.

II.- Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

III.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, de la demanda subsanada y los anexos, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 del año en cita; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de **veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

IV.- En aplicación del art. 386, numeral 2º del C. G. del P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN, a la cual deberán comparecer la menor A.L.R. identificada con Nuij 1.032.033.125, la señora YULI ANDREA LONDOÑO RODRÍGUEZ y el señor UBERNEY MIRA GAVIRIA, en los términos de la ley 721 de 2001. Para efectos de la práctica de la prueba se les notificará el laboratorio, la hora y la fecha en que el análisis científico del ADN se cumplirá, lo anterior antes de llevarse a cabo la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. Advirtiéndole que la renuencia a la práctica de dicha prueba por la parte demandada hará presumir cierta la paternidad o la impugnación alegada.

V.- NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.

VI.- De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y habida consideración de que la solicitud elevada por la parte interesada se efectuó bajo los parámetros del juramento, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora YULI ANDREA LONDOÑO RODRÍGUEZ en el presente trámite.

VII.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada LINA MARÍA MUÑOZ PIEDRAHITA con T.P. N° 188.750 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a54d024643d1d3af7418ed37c8b1a4b2d8e9e1bc43867e31d9f234
84ec117817**

Documento generado en 24/11/2021 03:28:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>